



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09796-2006-PA/TC
LIMA
VICENTE MURRIETA GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 15 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Murrieta García contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 123, su fecha 14 de julio de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra el Ministerio de Agricultura con el objeto que se declare inaplicable la Resolución Ministerial 478-95-AG, de fecha 7 de setiembre de 1995, que declaró nula e insubsistente tanto la Resolución Sub Directoral 032-92-EEAG-AI-UM-LUPER/OA como las Resoluciones Directorales 241-92-INIAA y 011-93 INIA-OPER de fechas 9 y 15 de diciembre de 1992 y 25 de marzo de 1993, respectivamente, referidas a la incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley 20530 y al otorgamiento de una pensión provisional; y, en consecuencia, se restituya su derecho pensionario del que fue privado.

Sostiene que mediante Resolución Directoral 032-92-EEAG-AI-UM-LUPER/OA se le incorporó al Decreto Ley 20530 y que por Resolución Directoral 241-92-INIAA se le otorgó su compensación por tiempo de servicios. Señala asimismo que en mérito de la Resolución Directoral 011-93 INIA-OPER se le confirió pensión de cesantía; que sus derechos adquiridos no pueden ser desconocidos en forma unilateral y fuera de los plazos de ley, puesto que contra resoluciones administrativas que constituyen cosa decidida solo procede determinar su nulidad a través de un proceso regular en sede judicial.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Agricultura contesta la demanda y solicita que se declare infundada o improcedente, por considerar que el proceso de amparo no es la vía idónea para discutir el derecho invocado por lo que debió recurrirse a la vía contencioso administrativa. Asimismo, sostiene que la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporación del demandante al régimen del Decreto Ley 20530 ha sido indebida por contravenir la ley.

El Trigésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima con fecha 31 de mayo de 2005, declara fundada la demanda por estimar que se ha establecido que los derechos pensionarios adquiridos no pueden ser desconocidos en sede administrativa, en forma unilateral y fuera de los plazos establecidos en la ley.

La recurrida revoca la apelada y reformándola declara infundada la demanda, por considerar que el actor no se encontraba en el supuesto del artículo 27 de la Ley 25066 al haber tenido en la prestación de servicios un periodo de interrupción. De otro lado, señala que el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que para hablar de derechos adquiridos estos deben haberse obtenido conforme a ley, precisándose que el error no genera derecho.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En la STC 1417-2005-PA este Tribunal ha delimitado los lineamientos jurídicos que permiten identificar las pretensiones que, por pertenecer al contenido esencial del derecho fundamental a la pensión o estar directamente relacionadas a él, merecen protección a través del proceso de amparo.
2. En el presente caso, el demandante solicita se declare inaplicable la Resolución Ministerial 478-95-AG y se restituya su derecho pensionario; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual se analizará el fondo de la cuestión controvertida.

§ Análisis de la controversia

3. La Resolución Ministerial 478-95-AG – impugnada por el demandante– se sustenta en que los servicios prestados al Estado se realizaron de forma interrumpida al haberse constatado que tuvo interrupción en los servicios durante el periodo comprendido entre el 1 de marzo y el 28 de febrero de 1976. Dicha afirmación no ha sido cuestionada por el actor a lo largo del proceso quien ha sustentado su defensa en que los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos en sede administrativa y en forma unilateral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Partiendo de la delimitación de las pretensiones derivadas del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión, que pueden ser revisadas a través del amparo conforme a la STC 1417-2005-PA, es pertinente precisar que el acceso a un régimen previsional y a una pensión se configura a través del cumplimiento de los requisitos legales. Por ello, si el demandante considera que debe reincorporársele al régimen previsional y con ello otorgarle una pensión de cesantía conforme al Decreto Ley 20530, debe demostrar el cumplimiento de las exigencias previstas y de este modo la titularidad del derecho fundamental que reclama; en el caso concreto, en la norma de excepción por la cual fue incorporado y que fue acorde a la Resolución Sub Directoral 032-92-EEAG-AI-UM-LUPER/OA.
5. Este Tribunal Constitucional estima que el goce de los derechos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho; por lo que cualquier otra opinión vertida con en la que se haya estimado la prevalencia de la cosa decidida sobre el derecho legalmente adquirido, ha quedado sustituida. En tal sentido, y teniendo en cuenta lo anotado en el fundamento *supra*, la verificación del cumplimiento de los requisitos legales para el acceso al Decreto Ley 20530 requiere de una etapa probatoria más lata de la cual carece el proceso de amparo, conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por tal motivo, este Colegiado desestima la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (r)